



Roj: **SAP M 2562/2019 - ECLI:ES:APM:2019:2562**

Id Cendoj: **28079370092019100098**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **04/03/2019**

Nº de Recurso: **864/2018**

Nº de Resolución: **107/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **INMACULADA MELERO CLAUDIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933935

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2017/0185741

**Recurso de Apelación 864/2018 -1**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 938/2017

**APELANTE:** PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA AMORES ZAMBRANO

**APELADO:** COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

PROCURADOR D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

D./Dña. Estanislao

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

**SENTENCIA N°**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 864/2018**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

**DÑA. INMACULADA MELERO CLAUDIO**

**D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO**

En Madrid, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Juicio Ordinario nº 938/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Nº 48 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 864/2018, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante **PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L.** , representada por la Procuradora Dña. Francisca Amores Zambrano; y, de otra, como demandado y hoy apelados **D. Estanislao** , representado por el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López y **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS**



**CANALES Y PUERTOS** , representado por la Procuradora Dña. Felisa González Ruiz; sobre resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios.

**SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. DÑA. INMACULADA MELERO CLAUDIO.**

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida; y

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de Primera Instancia N° 48 de Madrid, en fecha veintitrés de julio de 2018, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **FALLO** : Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Proyectos e Instalaciones Gas del Noroeste , S.L. ( PRONOR), representada por la Procuradora Doña Francisca Amores Zambrano contra D. Estanislao , representado por el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López, y contra el Colegio de Ingenieros de caminos, canales y puertos, representada por la Procuradora Doña Felisa María González Ruiz; con imposición de costas a la actora."

**SEGUNDO** .- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO** .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día veintisiete de febrero del año en curso.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuarenta y Ocho de los de Madrid, se alza la entidad apelante PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L. efectuando las siguientes alegaciones:

1º.- Del objeto de la litis. Hechos descritos en demanda y contestaciones a la misma. Pretensiones formuladas y motivos de oposición;

2º.- De la sentencia recurrida;

3º.- De los hechos probados y su relación con la normativa aplicable a los casos de responsabilidad de árbitros y colegios arbitrales;

4º.- De los daños y perjuicios sufridos por PRONOR como consecuencia del incumplimiento contractual; y

5º.- De la cuantificación de los daños.

**SEGUNDO** .- Un renovado examen de las actuaciones y el visionado del soporte audiovisual conducen a la Sala a estimar que el recurso de apelación en modo alguno puede prosperar.

Para un mejor análisis de la cuestión sometida a revisión de este Tribunal de apelación conviene recordar que el presente procedimiento se inicia por demanda formulada por la entidad PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L., en ejercicio de acción de resolución contractual y reclamación de daños y perjuicios, contra DON Estanislao y el COLEGIO DE INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS de Madrid, en base en síntesis, en los siguientes hechos:

i).- Que el día 20 de mayo de 2013, ISOLUX CORSAN suscribió contrato con PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L. (en adelante PRONOR), para la subcontratación de determinados trabajos en la obra de la que era contratista ISOLUX en Portugal;

ii).- Que en la cláusula decimoctava se contenía la sumisión a **arbitraje** de equidad, designándose como órgano arbitral el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid;

iii).- Que dado que ISOLUX dejó de abonar a PRONOR, S.L. la suma de 69.126,15 euros, se procedió a su reclamación a través del procedimiento arbitral fijado en el contrato, por lo que PRONOR, S.L. se dirigió al COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS de Madrid (CICCP), el día 30 de marzo de 2016



formulando solicitud para que se procediera a la designación de árbitro que emitiese laudo en **arbitraje** de equidad, dándose recepción de la solicitud en el mes de abril del mismo año;

iv).- Que el 5 de mayo de 2016 por el CICCOP se notificó a la partes la designación del árbitro DON Estanislao , que había aceptado el cargo, convocándose a las partes a una reunión inicial en la que se firmaría el contrato con el citado árbitro, marcándose las normas del procedimiento; contrato que se firmó el 20 de mayo de 2016;

v).- Que el laudo no fue entregado por el árbitro, resultando además que, con fecha 28 de julio de 2017, se publicó en el BOE el Auto por el que se declara a ISOLUX en concurso de acreedores; y

vi).- Que PRONOR, S.L. ha sufrido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del árbitro codemandado, los siguientes perjuicios: a) se ha visto abocado a la incertidumbre de ver como su crédito se convierte en concursal, con la consiguiente pérdida de oportunidad de instar en momento previo, bien la ejecución o bien de ser ésta infructuosa promover el concurso de ISOLUX, perjuicio que valora en la suma reclamada: 69.126 €; b) ha debido abonar al árbitro demandado la suma de 1.250 €, más el IVA: 1.512,50 €; c) ha abonado al CICCOP la suma de 514,25 € en concepto de gastos de tramitación del proceso arbitral; y d) ha abonado en concepto de honorarios al Letrado que dirigió el proceso arbitral la suma total de 7.358,92 €; en definitiva, que el perjuicio ocasionado a PRONOR, S.L. asciende a la cantidad de 78.511,67 euros, que es lo que reclama en la presente litis.

**TERCERO** .- Insiste la recurrente en esta alzada entidad PRONOR, S.L. en que ejercitó acción de responsabilidad contractual frente al árbitro codemandado en tanto consideró que no había cumplido fielmente con las obligaciones que del encargo (contrato) para él dimanaban, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda rectora de esta litis, considerando que la árbitro designando incumplió sus obligaciones y que en cuanto al CICCOP alega que se le reclama por culpa in vigilando, si bien reduce la cantidad solicitada en concepto de los perjuicios padecidos, descontando lo abonado en concepto de honorarios al letrado que dirigió el proceso arbitral, fijando la cantidad de 71.152,9 euros. En definitiva, lo que está denunciando la apelante es que se ha producido un error en la valoración de la prueba por parte de la Jugadora de instancia.

Y al respecto, en sede de apelación este Tribunal, en numerosas ocasiones precedentes, ha venido sosteniendo que la valoración de las pruebas es una facultad reservada a los órganos de instancia, sin perjuicio de que se demuestre que las conclusiones extraídas por el Juzgador de su análisis de las pruebas resulten arbitrarias, absurdas o contrarias a las reglas de la experiencia, en cuyo caso este Tribunal, por la propia naturaleza del recurso de apelación, tiene competencia para revocar, adicionar, suplir o enmendar la sentencia inferior, dictando al respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda, a excepción de aquellos aspectos en los que, por conformidad o allanamiento de las partes, algún punto litigioso hubiera quedado firme y no es, por consiguiente, recurrido, el que debe ser tenido por firme y no poder volver a ser considerado y resuelto por otra sentencia de apelación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que prevalece la valoración que de las pruebas realicen los órganos judiciales por ser más objetiva que la de las partes, dada la subjetividad de éstas por razón de defender sus particulares intereses, a las que está vedada toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo de los jueces por el suyo propio ( SSTS, Sala 1ª, de 1 Mar. 1.994 y de 3 Jul. 1.995 , entre otras) (sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 5 de enero de 2009 ) y, en similar sentido entre otras muchas, la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20), de 8 febrero de 2007 y la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21), de 20 enero de 2006 . Esto es, queremos decir con ello que si bien la Sala tiene plena facultad para el examen del material probatorio en términos idénticos al juzgador "a quo", no cabe desconocer que en primera instancia las pruebas se practican con las ventajas de la intermediación y por ello, el juzgador tiene más elementos de juicio que el tribunal " *ad quem* ", no obstante los modernos métodos de videograbación de los juicios, lo que implica que la revisión del material probatorio debe hacerse en segunda instancia con suma cautela.

Además, resulta que la recurrente no señala cuáles han sido los errores en que ha incurrido la Jugadora de instancia en la valoración de la prueba, limitándose a reproducir su escrito de demanda, no resultando atendible la impugnación genérica del error en la valoración de la prueba habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos judiciales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses ( STS 1 de marzo de 1994 ). A lo que debe añadirse que, para combatir la valoración probatoria que hace el Juzgador de instancia, no basta con afirmar que se ha producido dicho error, sino que deben señalarse los hechos que han sido erróneamente admitidos como probados, la prueba erróneamente valorada y razonar en qué medida el juzgador ha utilizado criterios de valoración erróneos, ilógicos, absurdos o contrarios a las reglas legales de valoración, pues de no expresarse tales circunstancias, se evidencia que la intención del apelante es simplemente sustituir el objetivo e imparcial criterio del juzgador por el suyo propio, pretendiendo una nueva valoración probatoria sin argumentos que lo justifiquen.

Son hechos acreditados los siguientes:

1º.- Con fecha 11 de abril de 2016 se suscribió ACUERDO DE SOMETIMIENTO AL **ARBITRAJE** (folio 38) entre las entidades PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NORTE, S.L. (PRONOR, S.L.) e ISOLUX INGENIERIA, S.A., por el que acuerdan someter al COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE MADRID la resolución definitiva, mediante el **arbitraje** de equidad; acordando además, abonar al CICCPC, a la firma de este acuerdo, la cantidad de 800 € más IVA, correspondiente por cada parte, en concepto de cuota de solicitud, y de este importe de 425 € corresponden a gastos de tramitación, gestión y apertura del expediente del CICCPC y los 375 € restantes al árbitro;

2º.- Que el día 20 de mayo de 2016 (documento nº 5 de la demanda) se firmó el denominado CONTRATO PARA EL **ARBITRAJE** POR PARTE DE UN INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS CON GESTION DE COBRO A TRAVES DEL COLEGIO;

3º.- Que el árbitro designado por la Corte Arbitral del CICCPC debe realizar su labor de acuerdo con la regulación de tal Corte, que está conformada por sus Estatutos, su Código Deontológico y el Reglamento que lo regula; es decir, que todos y cada uno de los árbitros que conforman la Corte de **Arbitraje** deben cumplir el Reglamento de la Corte Arbitral y administrar el procedimiento de acuerdo con el mismo;

4º.- Que la recurrente PRONOR, S.L. reconoció que el Reglamento le fue entregado por la Corte Arbitral del CICCPC, por lo que conocía todos sus procedimientos;

5º.- Que el artículo 10 del citado Reglamento, y en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

*" 1.- El Árbitro designado para un proceso fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del **arbitraje**, incluidos los impuestos que le sean de aplicación.*

*Durante el proceso arbitral, el Árbitro podrá solicitar provisiones de fondo adicionales a las Partes. Las provisiones de fondo las establecerá el Árbitro de acuerdo por las directrices establecidas para las mismas por la Corte Arbitral, señalando que las sucesivas provisiones no deben superar el importe total estimado en concepto de honorarios y gastos.*

*2.- Corresponde al Demandante y al Demandado el pago por Partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las Partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá realizarse en su totalidad por cualquiera de las Partes.....*

*4.- La falta de provisión de fondos en cualquier momento del proceso, podrá dar lugar a la no aceptación del **arbitraje** por parte del Árbitro y/o de la Corte de **Arbitraje**, o, en su caso, a la no continuación del proceso, archivándose las actuaciones, quedando en poder de la Corte las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las Partes, sin perjuicio de que la Corte pueda, discrecionalmente, devolver parte de las mismas.....".*

6º.- Y el artículo 45 del citado Reglamento dispone que: *"1. El Árbitro o en su caso el Presidente del Colegio Arbitral, entregarán el laudo firmado a la Secretaría de la Corte para su visado por el CICCPC y notificación a las Partes en la forma en que éstas hayan acordado, o en su defecto mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado ajustándose a lo establecido en este reglamento.*

*Al objeto de salvaguardar el derecho del Árbitro y del CICCPC Demarcación de Madrid a percibir sus honorarios la Secretaría de la Corte, siguiendo las instrucciones del Árbitro, podrá optar por entregar dicho laudo a las Partes o posponer dicha entrega hasta la liquidación por ambas de los honorarios y gastos que les correspondan.....".*

Consta acreditado en las actuaciones que con fecha 28 de marzo de 2017 se envía por el árbitro designado un correo electrónico a PRONOR, S.L. por el que le pone de manifiesto que *" debido a un cambio de oficina me han extraviado parte de mis documentos de trabajo, pero ya los he localizado y puedo finalizar el laudo"*, sin que exista objeción o queja por parte de la ahora recurrente; posteriormente, con fecha 19 de julio del mismo año, existe otro correo enviado por el dictado árbitro al letrado de PRONOR, S.L. por el que le ruega que se ponga en contacto con él en cuanto le sea posible; a continuación el 27 de septiembre se vuelve a enviar otro correo por el árbitro poniendo en copia a un contacto de la empresa PRONOR, a través de Don Pío, director financiero y de administración, y fue éste el día 3 de octubre quién contestó, indicándole al Sr. Estanislao que el abogado había estado fuera de España una temporada, y además, estaba de baja; el día 4 de octubre, el Sr. Estanislao explicó directamente a la demandante-recurrente la razón por la cual no había recibido el laudo, e indicándole que para notificarlo era necesario que abonasen el importe total de los honorarios del **arbitraje** pendiente, por la obligación legal recogida en la Ley de **Arbitraje** y en el Reglamento de la Corte Arbitral que tenía la obligación de cumplir, sin que por la entidad PRONOR se contestase al árbitro, ni se expresase ningún perjuicio por ello.



Pero es que además, y como afirma el apelado Sr. Estanislao , la ahora recurrente no denunció la infracción que ahora invoca en el plazo previsto para ello, durante la tramitación del **arbitraje**, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de **Arbitraje** , ni instó la remoción del árbitro que contempla el artículo 19 de la citada Ley .

Por último, y en lo que se refiere al COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE MADRID, la Sala comparte íntegramente el razonamiento esgrimido por la Juzgadora de instancia en orden a la estimación de la falta de legitimación pasiva del mismo, por cuanto PRONOR no ha acreditado que el CICCOP haya desatendido ninguna de sus obligaciones o prestaciones propias que la Corte de **Arbitraje** desempeña en el procedimiento arbitral, ya que ha quedado acreditado que: i) cuenta con un listado de árbitros integrado por colegiados que son seleccionados conforme a unos requisitos de experiencia, antigüedad y especialización; ii) durante la tramitación del procedimiento arbitral, en ningún momento PRONOR, S.L. formuló queja al CICCOP; y en cualquier caso y por consiguiente, no ha existido la culpa in vigilando denunciada.

En consecuencia con lo expuesto pues, y dando además por reproducidos los demás argumentos esgrimidos en la resolución impugnada, a los que nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias, procede la desestimación del recurso de apelación y la íntima confirmación de la sentencia recurrida.

**CUARTO** .- Que al desestimarse el recurso de apelación, a tenor de lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas de esta alzada se impondrán a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### III.- FALLO

**LA SALA ACUERDA** : Se desestima el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña Francisca Amores Zambrano, en nombre y representación de la entidad PROYECTOS E INSTALACIONES GAS DEL NOROESTE, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 48 de los de Madrid , en los Autos Civiles de Juicio Ordinario nº 938/17, y en su consecuencia se confirma íntegramente la sentencia, imponiendo expresamente a la recurrente las costas de esta alzada, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

**PUBLICACIÓN**.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico; en MADRID, a siete de marzo de dos mil diecinueve.